Núm 35. Lunes 12 de Febrero de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100	Particulares y otras entidades (semestre)	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50	Idem (trimestre)	25
Idem (semestre)	30	Precio de la línea	2
Particulares y otras entidades (año)	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 30.

Secretaría general

Es norma cristiana y como tal de tradición inveterada en las normas de nuestra provincia, que se viene observando en la generalidad de los pueblos de la misma la de limitar las expansiones públicas de carácter profano durante el tiempo de Cuaresma, por lo que a fin de evitar que las facilidades que normalmente vienen dándose para la celebración de bailes, pudieran contribuir indirectamente a relajar la observancia de tan católica y sana religión, he acordado lo siguiente:

A partir de esta fecha, todos los señores Alcales de los pueblos de la provincia se abstendrán de dar curso a las solicitudes de autorización para bailes de clase alguna, así como de autorizarlos directamente durante toda la Cuaresma, hasta el próximo sábado de Gloria día 24 de marzo a las diez de la mañana.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento en toda la provincia de mi jurisdicción.

Soria 10 de febrero de 1951.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

350

CIRCULAR NÚM. 31.

Secretaría general

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo la correspondiente autorización para que en el término municipal de Cubo de la Solana, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones se lleven a cabo con la intervención de la Guardia civil y se dé cumplimiento a cuanto para éstos casos se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de febrero de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

326

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de Precios

Oficio circular

NORMAS GENERALES SOBRE EL TRANSPORTE DE ACEITE

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular núm. 294, de fecha 30 de enero último, ha dictado las siguientes normas ampliatorias a lo dispuesto en la circular núm. 761, reguladora de las campañas aceiteras 1950 51 y 1952:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la referida circular, el servicio deberá desarrollarse de forma que se cumplan análogos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1949-50, y que responderán a la idea de no sobrepasar para inmovilizaciones idénticas, los gastos alcanzados en la misma, salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicadas en el *Boletín oficial del Estado*, provincia o municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas en dicha campaña 1949 50, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución del bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones en que éste haya sido acordado en cada caso.

A).—*Tranporte por vía férrea*

Se utilizarán preferentemente trenes puros, detallándose a continuación las normas a que han de atenerse las peticiones de los mismos:

1.ª Para la formación de trenes completos, es requisito imprescindible que la carga se encuentre concentrada en una estación, o en dos cercanas sobre la misma línea, y que los puntos de destino estén en las mismas condiciones.

2.ª Serán solicitadas de dicha Comisaría general, por conducto de las Inspecciones provinciales de Recursos de origen o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras de la mercancía, con seis días de anticipación.

3.ª En la petición se harán constar los siguientes datos:

a) Remitente.

b) Estación de cargue.

c) Consignatario.

d) Estación de destino.

e) Mercancía a transportar (clase y cantidad).

f) Fecha en que ha de situarse el tren.

4.ª El peticionario se responsabilizará de la carga del tren, la cual deberá quedar finalizada dentro de las ocho horas hábiles siguientes a ser colocada al cargue la composición.

5.ª Las Inspecciones de Recursos y las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, comunicarán telefónicamente a la Comisaría general, cuantas peticiones le sean formuladas, sin perjuicio de que confirmen por escrito las referidas peticiones

6.ª Por dicha Comisaría general, se pondrán todos los medios a su alcance para atender puntualmente las peticiones de trenes que le sean formuladas.

7.ª Las Delegaciones provinciales receptoras de cupos ordenarán la concentración del bidonaje vacío para aprovechar el retorno de trenes puros, dando cuenta a la Sección de Transportes, para que ésta gestione la devolución, caso de no poderse aprovechar aquel material.

B).—*Transporte por vía marítima o mixta*

1.º En este caso los transportistas realizarán todas las operaciones necesarias para efectuar las movilizaciones del bidonaje lleno, en que vayan a intervenir, pertenecientes a adjudicaciones efectuadas por la Comisaría general, antes del día 1.º de noviembre de 1951, así como también todas las precisas para la devolución a origen del correspondiente bidonaje vacío.

2.º Para dichas movilizaciones el transportista deberá hacerse cargo de la mercancía sobre vagón o vehículo origen, hasta dejarla expedida sobre vagón o vehículo en el puerto destino, así como del retorno del bidonaje vacío, realizando las operaciones siguientes:

3.º Bidones llenos.—Facturar, desde sobre vagón origen hasta puerto de embarque:

4.º En el puerto de embarque:

a) Recepción de los vagones o vehículos en que se transporte el aceite y descarga de los mismos.

b) Pesaje de la mercancía en dicho momento y Acta Notarial del resultado del mismo.

c) Tránsito del bidonaje (ocupación de muelle, guarderías, acarreos, despacho de Aduanas, derechos, impuestos, etc.)

d) Pesaje oficial en el momento de hacer la carga a bordo.

e) Carga a bordo de la mercancía.

f) Fletamento.

En el puerto de descarga:

g) Recepción de la mercancía y descarga de la misma.

h) Pasaje oficial en este momento.

i) Tránsito del bidonaje (ocupación de muelle, guarderías, acarreos, despacho de Aduanas, derechos, impuestos, etc.)

j) Pesaje de la mercancía y Acta Notarial en el momento de hacer la carga a vagón o vehículo.

k) Carga a vagones o vehículos, y

l) Facturación, desde sobre vagón o vehículo, si la operación hubiera de hacerse hasta almacén destino, situado en localidad distinta a la del puerto.

Bidones vacíos.—Asimismo, se hará cargo, sobre vagón o vehículo más próximo al receptor, del bidonaje vacío, ya indicado en el apartado 1.º, situándolo sobre puerto destino, o sobre vagón o vehículo de este puerto, si el destino fuera distinto a la localidad de desembarco, haciendo la correspondiente facturación.

5.º Todos los gastos que origenen las anteriores operaciones, serán abonadas por el transportista, al cual le serán pagados por el receptor del cupo, contra entrega de la mercancía y documentos en destino, que justifiquen detalladamente los mismos, sin que en ningún caso puedan tarifas o precios superiores, a los señalados como máximos por las disposiciones oficiales, no admitiéndose ninguna variación en alza, sobre los que regían en la campaña anterior si no aparece expresamente publicadas en el *Boletín oficial del Estado, provincia o municipio.*

6.º El transportista podrá percibir del receptor, incluyéndola en factura, una cantidad por tonelada métrica de aceite movilizado, en concepto de

M.C.D. 2022

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cupos definitivos.—Relación número 11

Con fecha 22 de diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones locales,* ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *cupos definitivos* de compensación municipal, que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a compensar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a librar — Pesetas
Orden	Registro				
1	4706	Valderromán	4.432 90	3.324 68	1.108 22
		Suma total	4.432 90	3.324 68	1 108 22

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 329

gastos por las operaciones y servicios realizados y compromisos que contrae, aprobada por cada Delegación de Abastecimientos y Transportes que sumada a los demás gastos producidos se obtengan, para movilizaciones idénticas a las de la pasada campaña, gastos totales que no resulten superiores a los que se produjeron en la misma, salvo las alzas «oficialmente» aprobadas.

Las Delegaciones de Abastecimiento deberán procurar que los servicios se realicen por el mínimo coste posible.

En ningún caso la cantidad por «tonelada métrica», citada en el primer párrafo de este artículo, podrá rebasar la cifra de «50 pesetas.»

7.º La Comisaría designará Inspectores (a los que cursará las órdenes oportunas) que quedarán encargados, en los puertos de origen, de la comprobación de las operaciones que se realicen en los mismos y que se han de hacer constar en factura y por consecuencia del examen y visado de éstas, levantando actas en su caso, para su envío a las Delegaciones de destino, de la justificación de averías, faltas, mermas, etc., que hayan podido producirse desde el pesaje y acta Notarial a la descarga del vagón o vehículos en puerto hasta la carga a bordo. Las Delegaciones de Abastecimientos de los puertos de destino designarán Inspectores en los mismos que realicen análogas operaciones.

8.º Cuando por órdenes de la Comisaría general sea necesario efectuar las operaciones de movilización, trabajando en horas extraordinarias, éstas irán a cargo de los transportistas sin que puedan cobrárselas a los receptores.

9.º Los Almacenistas de destino abonarán por sí, y «cargarán en las liquidaciones de Precio Efectivo», pertenecientes al bidonaje lleno, el importe y gastos de la prima que ocasione el seguro, suscritos libremente por ellos, para cubrir los riesgos de las columnas 2.ª ó 3.ª del nomenclator del Sindicato Vertical del Seguro hoy vigentes, que se citan en el oficio circular de la Comisaría general número 125, de 6 de mayo de 1950 aplicando las tarifas establecidas para el aceite movilizado por «Naviera Suardíaz».

10. Cuando el transporte sea mixto también podrán abonar los almacenistas y cargar en las liquidaciones la prima oficial y gastos del seguro correspondientes a los bidones llenos, desde sobrevagón o vehículo origen (si no están situados sobre puerto de embarque) hasta la recepción en el muelle, una vez descargados por el transportista bajo Acta Notarial, y desde el pesaje y Acta Notarial en el puerto de descarga, en el momento de hacer la carga o vagón o vehículo, hasta almacenes de destino, «si están instalados en Municipios distintos al del puerto», aplicando las tarifas establecidas por el aceite movilizado por «Naviera Suardíaz».

11. El seguro de bidonaje vacío, continuarán realizándolo los almacenistas, en las mismas condiciones que actualmente lo vienen haciendo, pudiendo cargar en las liquidaciones, las primas detalladas en el oficio circular de la Comisaría general, ya citado, núm. 125, de 6 de mayo de 1950 y sobre los valores que se determinan en el número 189.736 de 10 de noviembre de 1949.

12. De los riesgos comprendidos en las columnas 5.ª, 8.ª y 9.ª del nomenclator, así como de los de robo en el muelle, falta de entrega y caída de bultos, responderá el transportista ante el receptor de una manera directa y expresa, desde la recepción de la mercancía en el puerto de embarque, según acta Notarial indicada en el apartado 4.º, *b*), hasta su entrega o reexpedición en el puerto de destino, con el mismo trámite notarial y en las mismas condiciones establecidas en el párrafo *j*), no admitiéndose cargar en las liquidaciones de Precio Efectivo, por los almacenistas ningún gasto por seguro, de estos últimos riesgos enumerados.

13. El transportista queda obligado a abonar al receptor de la mercancía, en el acto de la entrega de la mercancía dicha, todas las faltas y mermas que se hubieran podido producir desde Acta a Acta Notarial, que rebasen del 0'20 por 100 del total del aceite, previa liquidación de la partida movilizada y exhibición de aquellas actas; desde el anterior tanto por ciento hasta el 1'50 por 100 inclusive, a razón del precio sobre vagón origen más 0'50 pesetas por cada kilo y desde el 1'51 por 100, inclusive, en adelante, a 50 pesetas kilo en concepto del valor del aceite y multa penalidad, salvo cuando las referidas faltas o mermas tengan que ser pagadas por el seguro.

Si se observara que la producción de mermas fuera superior a la del 1'51 por 100, las Delegaciones de Abastecimientos receptoras, abrirán información encaminada a aclarar las causas que originen tal anormalidad.

14. El transporte del aceite y bidonaje vacío, será realizado en buques nacionales, quedando obligado el transportista a tener el tráfico perfectamente normalizado y regularizado.

15. El transportista se compromete a que la estancia del bidonaje, tanto del lleno como del vacío, no sea superior a veinte días. Estos plazos empezarán a contarse:

A) «En el transporte de aceite»: Desde el momento en que los vagones o vehículos sean puestos a la descarga en el muelle del puerto de origen.

B) «En el retorno del bidonaje vacío»: Desde el momento en que los vagones y vehículos sean puestos a la descarga en el muelle.

Si la permanencia del bidón fuese superior a los veinte días señalados como máximo, el transportista queda obligado a abonarle al almacenista 0'25 pesetas, por bidón y día de demora. Si aquélla fuera superior a 90 días le abonará entonces a razón de 5 pesetas, igualmente por bidón y día. Independientemente de estas sanciones, también correrán a cargo del transportista, cuantos gastos origine la demora a él imputable.

16. El transportista al hacerse cargo de la mercancía en el puerto de embarque y después del pesaje y Acta Notarial, que se determina en el apartado 4.º *b*), remitirá un parte a la Comisaría de Recursos de la Zona suministradora, en el que se especifique el número de bidones de que se hace cargo, con detalle de numeración, pesos brutos y netos registrados en el Acta Notarial de pesaje en muelle indicando nombre de los almacenistas de origen suministradores, así como el destino de la mercancía por provincias receptoras y almacenistas.

Del mismo modo, llegada la mercancía a los puertos de destino, una vez verificado el pesaje y levantado el Acta Notarial, que dispone el apartado 4.º, *h*), el transportista deberá también dar parte a la Delegación de Abastecimientos de la provincia a la que se destine el aceite, de la recepción y entrega del llegado con indicación del número de bidones despachados, numeración de los mismos, pesos brutos y netos resultantes del Acta Notarial del pesaje Oficial levantada, indicando nombre de los almacenistas remitentes y de los receptores.

17. Por la Delegación de Abastecimientos se pondrá a disposición del transportista que lo solicite cuantos datos precise, sobre kilogramos adjudicados a cada almacenista receptor, nombre y demás detalles de los de origen que han de suministrarlo y de los de destino que han de recibirlo y todos los de interés para que la función encomendada pueda desarrollarse con la mayor eficacia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los industriales a quienes afecta.

Soria 6 de febrero de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada 331

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 418. Las Autoridades locales y sus Delegados, los miembros de las Corporaciones locales y los funcionarios de éstas incurrirán en responsabilidad administrativa, por negligencia, extralimitación o desobediencia en el ejercicio de sus funciones.

Art. 419. 1. Los Gobernadores civiles podrán corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales o a quienes hagan sus veces, por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones delegadas de la Administración general con multas de cincuenta a cinco mil pesetas.

M.C.D. 2022

2. La imposición de las multas se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción, y será recurrible, previa su consignación, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 420. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multas de cinco a cien pesetas a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones.

Art. 421. 1. El Gobernador civil podrá suspender, en el ejercicio de sus funciones, a los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales por motivos graves de orden público, dando cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, al Ministro de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida.

2. Por iguales motivos, y además en caso de mala conducta o negligencia grave, el Ministro de la Gobernación podrá suspenderlos por un plazo de sesenta días o destituirlos de sus cargos, pero la destitución no podrá ser acordada sino en virtud de expediente en que se dará audiencia al interesado, cuando se trate de los miembros electivos de dichas Corporaciones.

3. Estos acuerdos quedarán excluídos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN DE INTERVENCION Y DE TUTELA

Sección primera

De la intervención del Estado en las Entidades locales.

Art. 422. 1. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y previa audiencia de las Entidades interesadas e informe del Servicio de Inspección y Asesoramiento, podrá decretar la disolución de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cuando su gestión resulte gravemente dañosa para los intereses generales o los de la respectiva Entidad local.

2. Por igual causa podrá el Ministro de la Gobernación disponer la disolución de las Juntas vecinales.

Art. 423. En cualquiera de los precedentes casos, mientras se constituya nueva Corporación, podrá designarse gubernativamente una Comisión gestora para la administración de la correspondiente Entidad local, cuyo número de Vocales no podrá exceder del de miembros que legalmente formen la Corporación.

Art. 424. El Gobierno deberá convocar elecciones parciales para constituir la nueva Corporación dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de disolución.

Sección segunda

Del régimen de tutela

Art. 425. El Ministro de la Gobernación, a propuesta c previo informe del de Hacienda, y después de cumplir los requisitos señalados para la disolución, podrá declarar en régimen de tutela a las Entidades locales en los siguientes casos:

1.º Cuando liquiden tres Presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o en un período de cinco años, con déficit superior en cada Presupuesto al quince por ciento total de ingresos efectivos.

2.º Cuando liquiden cualquier Presupuesto ordinario con déficit superior a la tercera parte de los ingresos efectivos.

3.º Cuando judicial o administrativamente se hubieren retenido para el pago de deudas, ingresos que excedan del treinta por ciento del total de los figurados en Presupuesto.

Art. 426. 1. El Ministro de la Gobernación podrá acordar que la total administración de la Entidad se confie a funcionarios técnicos, cuyo número no excederá de tres, a fin de que en plazo no superior a dos años redacten y ejecuten los correspondientes Presupuestos de rehabilitación de la Hacienda de la Entidad.

2 La Comisión gestora de tutela, a que se refiere el número anterior, deberá limitarse a la realización de los actos de administración estrictamente indispensables para el desenvolvimiento del Municipio, cumplimiento de sus obligaciones y evitación de perjuicios de cualquier índole a la Administración municipal para llegar a la normalización del Presupuesto ordinario.

Art. 427. Cuando se trate de Entidades locales menores, será disuelta la Junta vecinal, y si la nueva Junta que se constituya no consigue en el plazo de un ejercicio económico completo la rehabilitación de su Hacienda, podrá el Ministro de la Gobernación decretar la suspensión de la correspondiente Entidad local menor.

(Se continuará)

Tribunal Tutelar de Menores de la provincia de Soria

Los Ayuntamientos que a continuación de esta circular se relacionan, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *e)* del epigrafe *F)* del artículo 102 de la ley municipal de 31 de octubre de 1935, confirmado en la ley de Bases de Régimen local de 17 de julio de 1945, ley de 23 de julio de 1903 sobre represión de la mendicidad en los niños abandonados, Real orden del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1918, en relación con el artículo 153 del reglamento para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales Tutelares de Menores de 3 de febrero de 1929, confirmado en el reglamento de 22 de julio de 1942 y demás disposiciones en vigor, acordaron aceptar la propuesta de concierto subvención que les fué formulada por la Junta de Protección de Menores para el pago de las estancias que causaren los menores naturales de esos términos en las Instituciones auxiliares de este Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con los mencionados acuerdos, los Ayuntamientos incluídos en esta relación ingresarán la cantidad que a cada uno corresponde, y que asímismo se detalla, durante el presente mes de febrero, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital denominada «Organismos de la Administración del Estado, Tribunal Tutelar de Menores».

Soria 6 de febrero de 1951.—E Presidente, César del Riego. 333

Relación que se cita

	Pesetas
Abanco	45
Abejar	306
Abión	90
Acrijos	43
Adradas	95
Agreda	1.869 60
Aguaviva de la Vega	107
Aguilar de Montuenga	80
Alaló	70
Alameda (La)	87
Alcoba de la Torre	80
Alconaba	104
Alcozar	151
Alcubilla de Avellaneda	166
Alcubilla del Marqués	78
Alcubilla de las Peñas	96
Aldea de San Esteban	83
Aldealafuente	100
Aldealices	47
Aldealpozo	95
Aldealseñor	57
Aldehuela de Agreda	42
Aldehuela de Periañez	60
Aldehuela del Rincón	57
Aldehuelas (Las)	105
Alentispue	101
Aliud	95
Almajano	103
Almaluez	183
Almarail	58
Almarza	281
Almazán	3.860
Almazul	127
Almenar de Soria	269
Alpanseque	105
Andaluz	66
Arancón	75
Arenillas	115
Arévalo de la Sierra	72
Arguijo	79
Armejún	32
Atauta	127
Ausejo de la Sierra	79
Aylagas	50
Baraona	243
Barca	160
Barcones	176
Barriomartín	75
Bayubas de Abajo	620
Bayubas de Arriba	498
Beltejar	104
Benamira	89
Beratón	171
Berlanga de Duero	925
Berzosa	66
Blacos	65
Bliecos	75
Blocona	96
Bocigas de Perales	118
Boós	92
Bordecoréx	74
Borjabad	80
Borobia	369
Bretún	52
Brías	95
Buberos	81
Buimanco	53
Buitrago	62
Burgo de Osma	1.581
Cabrejas del Pinar	547
Cabreriza	67
Calatañazor	61
Calderuela	61
Caltojar	160
Camparañón	42
Candilichera	125
Canredondo de la Sierra	51
Cañamaque	144
Carabantes	95
Carbonera de Frentes	66
Cardejón	55
Caracena	53
Carrascosa de Abajo	86
Carrascosa de Arriba	50
Carrascosa de la Sierra	55
Casarejos	843
Castejón del Campo	54
Castil de Tierra	77
Castilfrio de la Sierra	90
Castilruiz	203
Castillejo de Robledo	271
Centenera de Andaluz	65
Cerbón	60
Cidones	119
Cigudosa	114
Cihuela	232
Ciria	267
Cirujales del Río	48
Cobertelada	118
Collado (El)	50
Conquezuela	67
Cortos	50
Coscurita	150
Covaleda	3.058
Cubilla	335
Cubo de la Sierra	78
Cubo de la Solana	148
Cuenca (La)	72
Cuesta (La)	50
Cueva de Agreda	132
Cuevas de Ayllón	108
Cuevas de Soria (Las)	85
Chaorna	88
Chavaler	47
Chércoles	119
Dévanos	121
Deza	461
Diustes	70
Dombellas	64
Duruelo de la Sierra	860
Escobosa de Almazán	67
Espeja de San Marcelino	477
Espejón	137
Estepa de San Juan	74
Esteras de Medina	72
Esteras de Soria	72
Fraguas (Las)	66
Frechilla de Almazán	78
Fresno de Caracena	113
Fuencaliente de Medina	140
Fuentearmegil	197
Fuentebella	35
Fuentecambrón	99
Fuentecantales	69
Fuentecantos	86
Fuentegelmes	79
Fuentelárbol	127
Fuentelmonge	177
Fuentelsaz de Soria	125
Fuentepinilla	152
Fuentes de Agreda	86
Fuentes de Magaña	96
Fuentestrún	117
Fuentetoba	98
Gallinero	155
Garray	123
Golmayo	78
Gómara	482
Gormaz	100
Herrera de Soria	60
Herreros	117
Hinojosa del Campo	85
Hinojosa de la Sierra	88
Hoz de Abajo	48
Hoz de Arriba	60
Huérteles	97
Ines	78
Iruecha	144
Ituero	45
Jaray	60
Jodra de Cardos	48
Jubera	87
Judes	179
Laina	164
Langa de Duero	437
Ledesma de Soria	72
Liceras	77
Lodares de Osma	54
Losana	80
Losilla (La)	38

	Pesetas
Lumias	63
Madruédano	83
Magaña	155
Maján	107
Mallona (La)	34
Marazovel	72
Matalebreras	198
Matamala de Almazán	975
Matanza de Soria	70
Matasejún	77
Mazaterón	122
Medinaceli	401
Mezquetillas	80
Miñana	82
Miño de San Esteban	121
Modamio	43
Molinos de Duero	129
Momblona	81
Monteagudo de Vicarías	434
Montejo de Tiermes	236
Montenegro de Cameros	397
Montuenga de Soria	152
Morales	67
Morcuera	121
Morón de Almazán	351
Muriel de la Fuente	151
Muriel Viejo	163
Muro de Agreda	132
Nafría la Llana	74
Nafría de Ucero	98
Narros	87
Navalcaballo	99
Navaleno	585
Nepas	127
Nódalo	36
Nograles	43
Nolay	88
Nomparedes	70
Noviales	45
Noviercas	320
Ocenilla	84
Olmillos	79
Olvega	650
Onçala	93
Ontalvilla de Almazán	68
Osma	306
Oteruelos	79
Paones	101
Pedrajas	78
Peñalba de San Esteban	107
Peñalcázar	58
Perera (La)	48
Peroniel del Campo	112
Pinilla del Campo	79
Pinilla del Olmo	70
Piquera de San Esteban	121
Pobar	87
Portillo de Soria	58
Póveda de Soria (La)	105
Pozalmuro	204
Puebla de Eca	59
Quintana Redonda	897
Quintanas de Gormaz	534
Quintanas Rubias Abajo	90
Quintanas Rubias Arriba	90
Quintanilla de 3 Barrios	86
Quiñonería (La)	49
Rábanos (Los)	110
Radona	82
Rebollar	64
Rebollo de Duero	91
Recuerda	140
Rejas de San Esteban	115
Rello	65
Renieblas	118
Retortillo de Soria	238
Revilla de Calatañazor	238
Reznos	119
Riba de Escalote (La)	93
Rioseco de Soria	154
Rollamienta	56
Romanillos de Meninaceli	118
Rollo (El)	298
Sagides	128
Salduero	118
Salinas de Medinaceli	140
San Andrés de Soria	134
San Andrés de San Pedro	72
San Esteban de Gormaz	1.037
San Felices	159
San Leonardo	1.268
San Pedro Manrique	341
Santa Cruz de Yanguas	66
Santa María de las Hoyas	282

	Pesetas
Santa María de Huerta	333
Sarnago	78
Sauquillo de Alcázar	87
Sauquillo de Boñices	69
Sauquillo de Paredes	58
Serón de Nágima	258
Soliedra	58
Somaén	80
Sotillo del Rincón	258
Soto de San Esteban	101
Suellacabras	101
Tajahuerce	62
Tajueco	245
Talveila	274
Taniñe	49
Tarancueña	106
Tardajos de Duero	106
Tardelcuende	1.076
Tardesillas	47
Taroda	139
Tejado	203
Tera	74
Torlengua	152
Torralba del Burgo	82
Torrearévalo	77
Torreblacos	56
Torremocha de Ayllón	116
Torrevicente	76
Torrubia de Soria	96
Trévago	128
Ucero	92
Utrilla	262
Vadillo	270
Valdanzo	194
Valdeavellano de Tera	256
Valdegeña	64
Valdelagua del Cerro	78
Valdemaluque	192
Valdenarros	105
Valdenebro	206
Valdeprado	121
Valderrodilla	103
Valderromán	55
Valtajeros	65
Valtueña	91
Valvenedizo	73
Vea y Valdemoro	61
Vega y Lería (La)	63
Velamazán	132
Velilla de los Ajos	76
Velilla de Medinaceli	139
Velilla de San Esteban	77
Velilla de la Sierra	66
Ventosa de San Pebro	77
Ventosa de la Sierra	65
Viana de Duero	127
Vildé	125
Villabuena	77
Villaciervos	124
Villálvaro	105
Villanueva de Gormaz	73
Villar del Ala	91
Villar del Campo	93
Villar de Maya	67
Villar del Río	105
Villares de Soria (Los)	77
Villasayas	135
Villaseca de Arciel	63
Villaverde del Monte	69
Vinuesa	605
Vizmanos	66
Vozmediano	134
Yanguas	148
Yelo	129
Zayas de Torre	120

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de mercancías entre Madrid Valencia Barcelona Madrid y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto, en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excma. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Santa María de Huerta, Arcos de Jalón, Somaén, Jubera, Lodares de Medinaceli, Salinas de Medinaceli, Medinaceli, y Esteras de Medinaceli, y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 31 de enero de 1951. —El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

52.—Derechos 94 pesetas.

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública.

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de mercancías entre Barcelona y Zamora, y en cumplimiento del art. 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín oficial* de 12 de enero de 1950), se abre información pública, para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento, y el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información, a la Excma. Diputación provincial y al Sindicato provincial de Transportes.

Soria 31 de enero de 1951.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

53.—Derechos 84 pesetas.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Distribución de nitrato de Chile y salvado

Llegada la época de utilizar Nitrato de Chile en el cultivo del trigo, fertilizante de que dispone esta Jefatura, se abre plazo para petición por parte de los agricultores de dicho cereal, siendo conveniente utilizar el conducto del Ayuntamiento o Hermandad de su residencia respectiva.

Dado el tiempo ya avanzado y al fin de rápida distribución es preciso conceder un plazo perentorio que se fija en el 15 del actual mes, dentro del cual los Ayuntamientos o Hermandades pueden recibir las solicitudes. Con toda rapidez se relacionarán las mismas, no dejando de consignar: Nombre del agricultor, hectáreas sembradas de trigo, así como entregas al S. N. T. de cupos forzosos y excedentes de trigo (datos a obtener del C-1), finalmente se enviarán a ésta oficina sin más tardar del día 19 en cuya fecha se comenzará la distribución entre los peticionarios hasta ese día.

—=—

Se ha comenzado a adjudicar salvado correspondiente a las entregas de trigo excedente al S. N. T. (Circular 476 de Abastecimientos), debiendo los agricultores a quienes interese formalizar su solicitud —al igual que el Nitrato— por conducto del Ayuntamiento o Hermandad. En esta relación colectiva interesa sólo nombre del agricultor y ventas de trigo excedente.

Hay que advertir que la mayoría del trigo excedente recogido ha sido exportado a las provincias de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Murcia, por lo que hay que tener en cuenta la posibilidad de acudir a cualquiera de esas provincias, donde se ha producido el salvado, para su retirada, salvo que la Delegación Nacional del S. N. T. a quien se han expuesto estas dificultades resuelva situarlo en esta provincia.

De todos modos por tener esta Jefatura que informar concretamente a la Superioridad sobre déficit probable de salvado excedente, se tendrán en cuenta estos plazos: Para petición individual ante el municipio respectivo hasta el 24 del actual mes; para enviar el resumen de dichas peticiones a esta oficina hasta el día 28 del mismo.

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial. 338

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Diustes.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022